

economía de la otra Parte Contratante, informará inmediatamente de ello y por iniciativa propia a la Administración aduanera de esta última Parte.

ARTICULO 8

La Administración Aduanera de cada una de las Partes Contratantes le comunicará a la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante toda información que pudiere ser útil acerca de las infracciones de la legislación aduanera y, en particular, sobre los nuevos medios y métodos usados para cometerlas; remitirá copias o extractos de los informes elaborados por los propios servicios de investigación relativos a los pormenores de los procedimientos empleados.

ARTICULO 9

Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes tomarán medidas con el fin de que sus servicios de investigación mantengan relaciones directas destinadas a facilitar, mediante el intercambio de información, la prevención, la investigación y la represión de las infracciones de la legislación aduanera de los países respectivos.

ARTICULO 10

1. Los funcionarios debidamente autorizados por la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes podrán, con el asentimiento de la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante y al efecto de practicar investigaciones sobre una infracción aduanera específica, recoger en las oficinas de esta última Administración toda información resultante de los asientos, registros y otros documentos llevados en dichas oficinas para la aplicación de las Leyes aduaneras. Dichos funcionarios estarán facultados para sacar copias de los referidos asientos, registros y documentos.

2. La Administración Aduanera de cada una de las Partes Contratantes podrá autorizar que los propios agentes depongan, dentro de los límites de la autorización, como testigos o Peritos en los procedimientos civiles, penales y administrativos, tocantes a materia aduanera, entablados en el Estado de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

1. A instancia de la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes, la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante a quien se dirija dicha petición hará proceder a todas las investigaciones oficiales y, en particular, al interrogatorio de personas buscadas por violación de la legislación aduanera, así como al de testigos o Peritos. Dicha Administración comunicará a la Administración requirente los resultados de tales investigaciones.

2. Se procederá a dichas investigaciones en el ámbito de las Leyes y Reglamentos aplicables en el Estado a quien se dirija la solicitud.

ARTICULO 12

1. En los procedimientos civiles, penales y administrativos, las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes podrán utilizar las informaciones y documentos obtenidos con arreglo al presente Acuerdo, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el respectivo ordenamiento jurídico nacional.

2. A instancia de la otra Parte Contratante, los documentos se depararán, en caso necesario, autenticados por los funcionarios de la Administración Aduanera al efecto designados.

ARTICULO 13

A instancia de la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes, la Administración Aduanera de la otra Parte a quien se hubiere dirigido la solicitud notificará a los interesados o hará que se les notifique por medio de las Autoridades competentes, con observancia de las disposiciones vigentes en dicho Estado, todos los instrumentos y decisiones emanados de las Autoridades administrativas, relativos a la aplicación de la legislación aduanera.

ARTICULO 14

Los Estados Contratantes renuncian recíprocamente a toda petición de reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, excepto los gastos relativos a las indemnizaciones pagadas a los Agentes a que hace referencia el punto 2 del artículo 10, gastos éstos que correrán a cargo del Estado o de la Parte privada que hubiere solicitado la citación como testigos o Peritos.

ARTICULO 15

1. Las Administraciones Aduaneras de los Estados Contratantes no estarán obligadas a prestar la asistencia prevista en el presente Acuerdo, en el caso de que dicha asistencia fuere perjudicial para el orden público o para otros intereses fundamentales del Estado.

2. Toda denegación de asistencia deberá ser motivada.

ARTICULO 16

1. Las informaciones, comunicaciones y documentos obtenidos se considerarán de carácter reservado y podrán utilizarse únicamente a los fines del presente Acuerdo.

Podrán comunicarse a órganos distintos de los que deban utilizarlos a tales fines, solamente si la Autoridad que los hubiere proporcionado lo consintiere de modo explícito y siempre que la legislación propia de la autoridad que los hubiere recibido no prohíba dicha comunicación.

2. Las solicitudes, informaciones, peticiones y demás comunicaciones de que la Administración Aduanera de una Parte Contratante disponga en virtud del presente Acuerdo gozarán de la protección concedida por la Ley nacional de dicha Parte a los documentos e informaciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 17

Ninguna solicitud de asistencia cabrá formular si la Administración Aduanera de la Parte requirente no estuviere en condiciones, en el caso inverso, de prestar la asistencia requerida.

ARTICULO 18

La asistencia prevista en el presente Acuerdo se prestará directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes. Dichas Administraciones establecerán de consumo las modalidades de aplicación práctica.

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Administraciones Aduaneras de ambas Partes Contratantes, estará encargada de examinar los problemas concernientes a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios sujetos a la soberanía de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, y el canje de los correspondientes Instrumentos de Ratificación se llevará a cabo en Roma.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a contar desde la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y dejará de surtir efecto seis meses después de su denuncia por parte de una de ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el día 1 de diciembre de 1980, en doble original, en lenguas española e italiana, textos ambos conformes y por igual fehacientes.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas
Subsecretario del Ministerio
de Asuntos Exteriores

Por la República de Italia,
Raffaele Marras
Embajador de Italia
en Madrid

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1983, primer día del segundo mes a contar desde la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual tuvo lugar el día 2 de febrero de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1983.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Echeverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10522

CORRECCION de errores del Real Decreto 4111/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la región de Murcia en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, del día 2 de marzo de 1983, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro 3.1.2 del anexo II, página 6004, en la columna de Crédito presupuestario, debajo del epígrafe Sección capítulo VII, Concepto, donde dice: «22.33.772», debe decir: «22.33.771».

En el cuadro 3.3, página 6005, en la columna correspondiente a Créditos presupuestarios, donde dice: «22.33.01.772», debe decir: «22.33.01.771».